



Cartagena de Indias D.T. y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|---------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13-001-23-33-000-2013-00548-00 |
| Demandante | MARCOS FIDEL PÉREZ MARRUGO |
| Demandado | UGPP |
| Tema | RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN GRACIA |
| Magistrado Ponente | LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ |

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor MARCOS FIDEL PÉREZ MARRUGO en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

II.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1 - PRETENSIONES

"PRIMERA: Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución RDP 011488 del 11 de Octubre del 2012 notificada de manera personal el 24 de octubre del 2012 por medio de la cual, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en ejercicio de las funciones conferidas por el Dto. 5021 del 2009 modificado por el Dto. 4168 del 2011, ordenó re liquidar la pensión de jubilación gracia por nuevos factores salariales a favor del demandante, efectuando un cálculo erróneo del ingreso base de la re liquidación para ajustar la mesada pensional conferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE en liquidación, mediante la Resolución No. 7322 del 29 de marzo de 2001.

SEGUNDA: Declarar la nulidad total del acto administrativo contenido en la resolución RDP 019311 del 13 de Diciembre del 2012 notificada en forma personal el 20 de diciembre del 2012 por medio la cual, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, resolvió el



Radicado No.
13-001-23-33-000-2013-00548-00

recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución RDP 011488 del 11 de Octubre del 2012.

TERCERA: Declarar que mi mandante tiene derecho a que LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EICE EN LIQUIDACIÓN o LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL le re liquide la pensión gracia que ostenta el demandante en una cuantía de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.309.924.92) efectiva a partir del 27 de septiembre de 1999 fecha en la cual adquirió el estatus de pensiona, según lo establecido la Resolución No. 7322 del 29 de marzo del 2001.

CUARTA: En consecuencia, ordenar a la Entidad de Seguridad Social, proceda a liquidar los reajustes pensionales decretados a favor de mi mandante tal y como lo establece la Ley 71 de 1998 y en consecuencia, se condene a la entidad demandada a pagar a mi mandante, el retroactivo acumulado, correspondientes a la diferencia resultante entre el valor que le reconoció la Resolución 7322 del 29 de marzo del 2001 y lo debido, en una suma mensual equivalente a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$1.294.693.17) correspondiente a las diferencias dejadas de pagar desde que se hicieron exigibles con los respectivos reajustes y demás beneficios consagrados en la ley 100 de 1993.

QUINTA: Igualmente debe ordenarse al Ente demandado que indexe los valores objeto de la condena de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) certificados por el DANE y al pago de intereses moratorios en caso de incumplimiento de la sentencia.

SEXTA: La parte demandada cumplirá la sentencia dentro del término legal contado a partir de la fecha de la ejecutoria, dando aplicación al mandato consagrado por los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A."

1.2 HECHOS

En apoyo de sus pretensiones el accionante manifiesta que:

La Caja Nacional de Previsión Social EICE le reconoció una pensión gracia a partir del 27 de septiembre de 1999, fecha en que adquirió el estatus de pensionado, mediante Resolución No. 7322 del 29 de marzo de 2001.

Mediante Resolución RDP011488 del 11 de octubre de 2012, confirmada por la Resolución RDP 019311 del 13 de diciembre de 2012, la UNIDAD ESPECIAL DE



GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP ordenó la reliquidación de la pensión gracia del señor PÉREZ MARRUGO por nuevos factores salariales.

Que revisadas las certificaciones salariales expedidas por la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar de 20 de febrero de 2013, correspondientes al año inmediatamente anterior a la fecha en la cual el pensionado adquirió el estatus (28 de septiembre de 1998 – 27 de septiembre de 1999), encontró que los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión no coinciden con los realmente devengados.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Las normas violadas y el concepto de su violación expuestos en la demanda, pueden ser sintetizados en los siguientes términos:

Constitucionales: Artículos 4, 13, 25, 29, 48, 53 y 83.

Legales: Ley 114 de 1913, Ley 4ª de 1966 reglamentada por el Decreto 1743 de 1966; artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1999.

Expresa el demandante, que la entidad demandada se equivocó en el acto acusado al aplicar la Ley 100 de 1993 desconociendo los factores salariales que integran la base salarial de la pensión gracia, razón por la cual solicita se anule dicho acto administrativo y se acceda a la reliquidación de su pensión.

2. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 2 de julio de 2013 (Fl. 29) y admitida por auto de fecha 30 de septiembre de 2013 (Fl. 39-42), ordenando su notificación a la parte demandada, quien descorrió el traslado (Fls. 50 – 54).

Mediante providencia del 12 de mayo de 2015, se fijó fecha para audiencia inicial (Fl. 101); en curso de la audiencia inicial celebrada el 28 de julio de 2015, se desarrollaron las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA, y se prescindió por innecesaria de la audiencia de pruebas (Fls. 115 – 119). Mediante providencia fechada 31 de agosto de 2015 (Fl. 134), se corrió



traslado para alegar a las partes, y al Ministerio Público para que emitiera concepto.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹

La parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto liquidó la pensión gracia con los factores devengados en el año anterior a alcanzar el actor el status de pensionado, es decir, del 28 de septiembre de 1998 al 27 de septiembre de 1999.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 De la parte demandante: reiteró lo expuesto en el libelo demandatorio (Fl. 139)

4.2 De la parte demandada: reiteró lo expuesto en el memorial de contestación de la demanda (Fls.136 – 138)

III.-CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

IV.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone

¹ Folios 50 - 54



que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que se evidencia en el sub-lite.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si *¿Se encuentra ajustada a los lineamientos legales la reliquidación de la pensión gracia reconocida al actor mediante la Resolución No. RDP 011488 del 11 de octubre de 2012 expedida por la UGPP, teniendo en cuenta el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior a adquirir dicho derecho pensional?*

3. TESIS DE LA SALA

La Sala de Decisión negará las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que al accionante se le reliquidó la pensión gracia sobre el 75% del promedio de los factores devengados en el año anterior a adquirir el derecho a la pensión gracia, ajustándose a los lineamientos legales aplicables.

La anterior tesis se sustenta en los siguientes argumentos:

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 1º de la Ley 114 de 1913 consagró la pensión de jubilación gracia como un beneficio de *"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años"*; a su vez, el artículo 3º de la misma ley determinó que *"Los veinte años de servicio a que se refiere el artículo 1o. podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente ley."*

Nótese que la mencionada Ley 114 de 1913 admitió como válidos los servicios como *maestros de "escuelas primarias oficiales"* prestados en diversas épocas, aún antes de su entrada en vigencia.



A su turno, La Ley 116 de 1928 hizo extensiva la pensión gracia de jubilación a otros docentes:

"Art. 6o. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumaran los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección."

La Ley 37 de 1933, por su parte, nuevamente hizo extensiva la citada prestación especial a otros docentes con atención a otros servicios:

"Art. 3o. Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes.

Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria."

La Ley 4ª de 1966, en su artículo 4º estableció que a partir de su vigencia, las pensiones de jubilación o de invalidez a las cuales tuvieran derecho los trabajadores de una o más instituciones de derecho público, se liquidarían y pagarían con base en el 75% del promedio mensual de los salarios adquiridos durante el último año de labores, lo que define así:

"ARTICULO 4º. A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios".

El Decreto 1743 de 1966, en su artículo 5º reglamentó la norma anteriormente citada disponiendo lo siguiente:

"A partir del 23 de Abril de 1966 inclusive, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, serán liquidadas y pagadas tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios, previa la demostración de su retiro definitivo del servicio público".

A su turno, mediante la Ley 33 de 1985 fueron modificados los factores que debían tenerse en cuenta en la liquidación de las pensiones de los empleados del Estado, con excepción de aquellos empleados que sobre la materia



tuviesen un régimen especial. A la letra, dice el artículo 1° de la ley 33 de 1985, ya mencionada:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones".

Resulta necesario precisar que la pensión gracia como tal es una prestación de carácter **especial** que le es reconocida a aquellos docentes del orden territorial que hayan prestado veinte (20) años de servicio y tengan cincuenta (50) años de edad, siempre y cuando no hayan recibido otra pensión o emolumento de carácter nacional.

En este orden de ideas, para la liquidación de la pensión gracia no puede tomarse como base el valor promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, sino que por el contrario la misma debe calcularse con soporte en los factores salariales devengados por el trabajador estatal en ese mismo tiempo, para lo cual debe acudirse entonces al artículo 2° de la ley 5ª de 1969 a efecto de definir los factores de índole salarial: "se entiende por asignación actual promedio de todo lo devengado por un trabajador en servicio activo a título de salario o retribución de servicios".

Por otra parte, debe advertirse que la pensión gracia, aquí estudiada, no se encuentra sometida a las leyes 33 y 62 de 1985, toda vez que ella no se constituye en una pensión ordinaria, sino que por el contrario posee una clasificación de **"especial"** en razón de lo cual fue excluida de tal reglamentación por determinación específica del legislador al tenor del artículo 1° - inciso 2° - de la ley 33 de 1985, mencionado en precedencia.

Si bien es cierto, bajo la ritualidad de la Ley 114 de 1913 – art. 2°-, las pensiones especiales debían ser liquidadas atendiendo la mitad del sueldo que hubiera devengado el docente durante los dos últimos años de servicio, teniendo en cuenta su promedio en caso de presentarse diferencia en los mismos, la ley 4ª



de 1966 de forma posterior, sin hacer excepción alguna, precisó en su artículo 4º lo siguiente:

"A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."

Posteriormente, la Ley 4º de 1966 fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966 en el que se precisó que para liquidar la pensión debía tomarse como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados durante el último año de servicios.

Como consecuencia de lo ya anotado, puede concluirse que para efectos de liquidación de la pensión gracia debe tenerse en cuenta el **salario o sueldo percibido por el peticionario como retribución por sus servicios durante el año anterior a la causación del derecho (status de pensionado)**, entendiéndose dentro de tal concepto todo lo devengado habitual y periódicamente como retribución por sus servicios (Ley 65 de 1946).

Conforme a lo anteriormente expuesto, procederá la Sala de Decisión a resolver el problema jurídico planteado.

5. CASO CONCRETO

5.1 Hechos probados

- Mediante Resolución No. 007322 del 29 de marzo de 2001, la Caja Nacional de Previsión Social EICE le reconoció una pensión gracia al señor MARCOS FIDEL PÉREZ MARRUGO a partir del 27 de septiembre de 1999, fecha en que adquirió el estatus de pensionado, teniendo en cuenta como factores salariales la asignación básica y el sobresueldo del último año de servicio (Fls. 26 – 28).

- El 23 de julio de 2012, el accionante a través de apoderado, solicitó ante la UGPP la revisión y reliquidación de la pensión gracia (Fl. 24 – 25).



- La UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP mediante Resolución RDP011488 del 11 de octubre de 2012, confirmada por la Resolución RDP 019311 del 13 de diciembre de 2012, ordenó la reliquidación de la pensión gracia del señor PÉREZ MARRUGO por haberse aportado por el interesado nuevos factores salariales, teniendo en la asignación básica, prima de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones, sobresueldo (Fls. 12 – 20):

| CONCEPTO | AÑO 1998 | ANO1999 |
|--|--------------|---------------|
| ASIGNACION BASICA | 2.797.177,00 | 9.235.201,00 |
| PRIMA DE ALIMENTACION | 8.525,00 | 24.475,00 |
| SOBRE SUELDO ESCOLAR | 979.011,00 | 3.232.319,80 |
| PRIMA DE VACACIONES (1/12) | 157.696,00 | 520.337,00 |
| PRIMA DE NAVIDAD (1/12) | 328.534,00 | 1.084.019,00 |
| | TOTAL | 18.367.295,00 |
| 75% SALARIO BASE DE LIQUIDACION | | 1.147.956 |

- Que revisadas las certificaciones salariales expedidas por la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar de 13 de agosto de 2015, correspondiente al año inmediatamente anterior a la fecha en la cual el pensionado adquirió el estatus (28 de septiembre de 1998 – 27 de septiembre de 1999), se tiene que el accionante devengó los siguientes factores salariales (folios 130-131):

| CONCEPTO | AÑO 1998 | ANO1999 |
|-----------------------|----------------|----------------|
| ASIGNACION BASICA | 902.315,00 | 1.037.663,00 |
| SOBRE SUELDO | 315.810,00 | 363.182,00 |
| PRIMA DE ALIMENTACION | 2.750,00 | 2.750,00 |
| PRIMA DE NAVIDAD | 1.271.745,00 | 1.461.599,00 |
| PRIMA DE VACACIONES | 610.438,00 | 701.578,00 |
| Total | \$3.103.058,00 | \$3.566.772,00 |

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

El accionante expone que por ser beneficiario del régimen de transición y cumplir los requisitos establecidos en las Leyes 33 y 62 de 1985, tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación sobre el 75% del salario promedio de los factores devengados durante el último año de servicios; no obstante, mediante Resolución RDP011488 del 11 de octubre de 2012, confirmada por la Resolución RDP 019311 del 13 de diciembre de 2012, la UNIDAD ESPECIAL DE



GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP ordenó la reliquidación de la pensión gracia, pero incurriendo nuevamente en error, al mantener incólumes los valores reconocidos en la Resolución No. 7322 de 2001, negándose a revisarlos y ajustarlos conforme a la certificación salarial aportada.

La parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto liquidó la pensión gracia con los factores devengados en el año anterior a alcanzar el actor el status de pensionado, es decir, del 28 de septiembre de 1998 al 27 de septiembre de 1999.

Del análisis normativo y jurisprudencial sentado en esta providencia se concluye que siendo la pensión gracia una prestación de carácter especial, adquirida por algunos docentes a quienes además se les permite simultáneamente percibir sueldo, los factores que deben tenerse en cuenta para su liquidación son los devengados el año en el cual se adquirió el status de pensionado, por haberse reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio exigidos para tal efecto.

De lo probado en el sub examine, se tiene que el accionante devengó durante el año anterior a adquirir el derecho a la pensión gracia, esto es, entre el 27 de septiembre de 1998 y el 27 de septiembre de 1999, como factores salariales **la asignación básica, sobresueldo, prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones** (Fl. 130); no obstante, mediante Resolución No. 007322 del 29 de marzo de 2001, la Caja Nacional de Previsión Social EICE reconoció al actor dicha prestación, teniendo en cuenta como factores salariales únicamente la asignación básica y el sobresueldo del último año de servicio (Fls. 26 – 28).

En respuesta a la petición elevada por el actor el 23 de julio de 2012, la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP mediante Resolución RDP011488 del 11 de octubre de 2012, confirmada por la Resolución RDP 019311 del 13 de diciembre de 2012, ordenó la reliquidación de la pensión gracia del señor PÉREZ MARRUGO, teniendo en cuenta **la asignación básica, prima de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones, sobresueldo**, liquidando la prestación periódica en la suma de \$1.147.956 (Fls. 12 – 20).



Sin embargo, insiste el accionante en que la demandada incurrió nuevamente en error, al mantener incólumes los valores reconocidos en la Resolución No. 7322 de 2001, negándose a revisarlos y ajustarlos conforme a la certificación salarial aportada, desconociendo que el cálculo debe hacerse sumando todos los emolumentos que constituyen salario.

Advierte la Sala, que lo afirmado por el actor, además de ser impreciso, teniendo en cuenta que no determinó cuales fueron los emolumentos que presuntamente no tuvo en cuenta la accionada al reliquidar la prestación reconocida; carece de respaldo probatorio, en razón a que son coincidentes los factores salariales reconocidos en la Resolución RDP011488 del 11 de octubre de 2012, y los certificados por la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar el 13 de agosto de 2015 (Fl. 130), de los cuales se obtiene la siguiente liquidación:

| PERÍODO | 28/09/1998 | 01/01/1999 | PROMEDIO MENSUAL |
|--|--------------|--------------|---------------------|
| | 30/12/1998 | 27/09/1999 | |
| DÍAS | 93 | 267 | |
| CONCEPTO | AÑO 1998 | AÑO 1999 | |
| ASIGNACION BASICA | 2.797.176,50 | 9.235.200,70 | 1.002.698,10 |
| PRIMA DE ALIMENTACION | 8.525,00 | 24.475,00 | 2.750,00 |
| SOBRE SUELDO ESCOLAR | 979.011,00 | 3.232.319,80 | 350.944,23 |
| PRIMA DE VACACIONES (1/12) | 157.696,48 | 520.337,02 | 56.502,79 |
| PRIMA DE NAVIDAD (1/12) | 328.534,13 | 1.084.019,26 | 117.712,78 |
| SALARIO BASE DE LIQUIDACION | | | 1.530.607,91 |
| 75% SALARIO BASE DE LIQUIDACION | | | 1.147.956,00 |

Lo anterior denota que la liquidación efectuada por la entidad demandada en la resolución acusada, se ajusta a los factores salariales certificados por la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, lo que dio como resultado una pensión gracia en la suma de \$1.147.956; debiendo precisar esta Corporación que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la inclusión del valor de aquellos factores cuya causación es anual,



caso de las **primas de navidad y de vacaciones**, su inclusión es en una doceava parte, y no en un 100%².

Conforme lo expuesto, y teniendo en cuenta que al accionante se le reliquidó la pensión gracia sobre el 75% del promedio de los factores devengados en el año anterior a adquirir el derecho a la pensión gracia, ajustándose a los lineamientos legales aplicables, se le negarán las pretensiones de la demanda.

6. Condena en Costas

La Sala de Decisión en virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código de General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandante.

En este caso se tendrán en cuenta los siguientes factores: i) el trámite de la demanda, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandada.

En ese sentido, se encuentra procedente la condena en costas en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría General de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda promovida por el señor MARCOS FIDEL PÉREZ MARRUGO en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 6 de abril de 2017, radicado interno No. 0674-16



Radicado No.
13-001-23-33-000-2013-00548-00

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante; liquídense por la Secretaría General de esta Corporación, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución del remanente, si existiere.

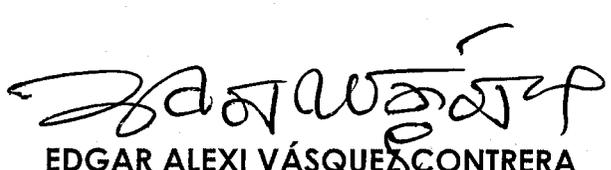
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en Acta No. ____

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERA

| | |
|--------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13-001-23-33-000-2013-00548-00 |
| Demandante | MARCOS FIDEL PÉREZ MARRUGO |
| Demandado | UGPP |
| Tema | RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN GRACIA |
| Magistrado Ponente | LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ |



1300/1300

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.